

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 2030

Impreso el día 17 de noviembre de 2017

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2017

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

SUMARIO: Ley 23.298, de partidos políticos. Modificación sobre inhabilidad para ejercer cargos políticos electivos.

1. **Lospennato, Besada, Lopardo, Wechsler, Banfi, Gayol y Schmidt Liermann.** (2.173-D.-2017.)
2. **Lospennato.** (3.411-D.-2017.)
3. **Austin.** (3.756-D.-2017.)
4. **Carrió, Sánchez y Martínez Villada.** (3.983-D.-2017.)
5. **Monfort, Giménez, Carrizo (M. S.), Urroz y Olivares.** (5.496-D.-2017.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de los/as señores/as diputados/as Lospennato, Besada, Lopardo, Wechsler, Banfi, Gayol y Schmidt Liermann; el de la señora diputada Lospennato; el de la señora diputada Austin; el de la señora diputada Carrió y los señores diputados Sánchez y Martínez Villada; y el de los señores diputados Monfort, Giménez, Carrizo (M. S.), Urroz y Olivares sobre partidos políticos –ley 23.298–, modificación del artículo 33; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298–, lo siguiente:

h) Los condenados por: (1) los delitos contemplados en el título XI del Libro II del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); (2) el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inciso 5 del Código Penal de la Nación; (3) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en cualquier instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Pablo G. Tonelli. – Diego M. Mestre. – Anabella R. Hers Cabral. – Pablo F. J. Kosiner. – Mónica E. Litza. – Miguel Nanni. – Horacio F. Alonso. – Ricardo L. Alfonsín. – Karina V. Banfi. – Juan F. Brügge. – María G. Burgos. – Graciela Camaño. – Ana C. Carrizo. – Franco A. Caviglia. – Néstor J. David. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia G. Lospennato. – Marcelo A. Monfort. – Luis A. Petri. – Carla B. Pitiot. – Pedro J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia Terada.

En disidencia parcial:

Julio C. A. Raffo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han estudiado el presente proyecto de ley y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de los/as señores/as diputados/as Lospennato, Besada, Lopardo, Wechsler, Banfi, Gayol y Schmidt Liermann; el de la señora diputada Lospennato; el de la señora diputada Austin; el de la señora diputada Carrío y los señores diputados Sánchez y Martínez Villada y el de los señores diputados Monfort, Giménez, Carrizo, Urroz y Olivares, sobre partidos políticos –ley 23.298–, modificación del artículo 33; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2017.

Juan Carlos Giordano.

INFORME

Honorable Cámara:

Este proyecto modifica la ley 23.298 que regula los partidos políticos. Agrega un inciso al artículo 33 para que no puedan ser candidatos ni candidatas quienes estén condenados por delitos de cohecho, malversación de fondos públicos, enriquecimiento ilícito y otros, es decir, los denominados delitos de corrupción.

Para Izquierda Socialista todo corrupto debe ir preso, mucho más un condenado por corrupción. Pero lo que queremos denunciar es que, con esta ley, los condenados por corrupción (que hoy se cuentan con los dedos de una mano) no podrían ser candidatos, pero sí ministros. Una lavada de cara para simular que el gobierno “lucha” contra la corrupción.

Macri y Cambiemos quieren posar de que de esta forma se está “combatiendo” la corrupción. Nada más falso.

Denunciamos que mientras el gobierno nacional impulsa esta ley, pone a corruptos probados (reconocido por ellos mismos) en el gabinete nacional. Aranguren es un gran corrupto y ministro de Energía de este gobierno de Cambiemos, el denominado “De

Vido de Macri”. Aranguren acaba de reconocer que fue director de dos empresas *off shore* que evadían impuestos. Mientras Aranguren aplica un nuevo y feroz tarifazo contra el pueblo y el gobierno le sube el impuesto al salario a cientos de miles de trabajadores, ser parte de una petrolera que en los paraísos fiscales no paga impuestos, para este gobierno, “no es delito”. Lo mismo vale para el ministro de Finanzas, Luis Caputo. Fue el propio presidente quien le perdonó una deuda millonaria del Correo a su padre. El jefe de Gabinete Marcos Peña reconoció en una de sus tantas sesiones en Diputados –ante una pregunta formulada por esta banca de izquierda socialista–, que Odebrecht aportó fondos corruptos para el PRO, dinero sucio usado en la campaña presidencial Macri 2015. ¿De qué “combate” a la corrupción habla el gobierno?

Mientras impulsa este proyecto, Cambiemos está pactando un plan de ajuste antipopular y una reforma laboral antiobrera con la CGT y los gobernadores. Macri y sus diputados hablan de no poner candidatos corruptos cuando están pactando una reforma laboral antiobrera, sacándole impuestos a los grandes empresarios y robándole millones a los jubilados. ¿Esto no es un burdo proceder antidemocrático y corrupto? Claro que sí.

Los defensores del proyecto dicen que de esta manera ya no habrá “representantes del pueblo” corruptos. Aclaramos que los diputados del PRO, Cambiemos, la Coalición Cívica, como los del resto de los partidos patronales (PJ, FPV, Massa) no son ningunos “representantes del pueblo”. Son representantes de los intereses de las grandes patronales. Por eso del Congreso salen leyes contra el pueblo y en beneficio de los de arriba.

Las listas de nuestro partido y las del Frente de Izquierda la integran luchadores, trabajadores, mujeres y jóvenes, quienes luchan todos los días contra el ajuste, la pobreza y la corrupción. Los corruptos están en los partidos patronales.

A su vez, esta ley se pretende seguir incorporando normas a la ley de partidos políticos, en una clara injerencia del gobierno y del Estado en la vida de los mismos. ¿Por qué no eliminan la exigencia de tener que obtener el 2 % de los votos en dos elecciones consecutivas como causal de caducidad de la personería legal de los partidos, perjudicando arbitrariamente a la izquierda? Si hablan de una supuesta transparencia electoral, ¿por qué mantienen en el Código Electoral la exigencia de tener que obtener el 3 % del padrón electoral para entrar en el reparto de cargo de diputados nacionales (porcentaje que representa casi el doble de los votantes), generando de esta forma que la izquierda no tenga más diputados nacionales que los que le corresponde?

A esto hay que agregarle las proscriptivas PASO, un mecanismo de proscripción de la izquierda, ley que proponemos anular.

Por todos estos fundamentos es que rechazamos el presente proyecto, repudiamos la injerencia estatal sobre los partidos políticos y llamamos a eliminar todas las normas proscriptivas contra la izquierda.

Nuestro compromiso es seguir luchando para que todos los políticos patronales, junto a los empresarios corruptos, vayan presos y devuelvan lo que se robaron. Pelea que va ligada a una más de fondo: terminar con este sistema capitalista de saqueo y corrupción que aplica Cambiemos, como lo vienen haciendo los demás gobiernos.

Por estos motivos, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos el rechazo del proyecto.

Juan Carlos Giordano.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 23.298, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos nacionales ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por el término de la condena;
- b) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- d) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- e) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- f) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- g) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones

graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

- h) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- i) Los condenados por: (i) los delitos contemplados en el título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); (ii) el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal de la Nación; (iii) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción. La inhabilidad prevista en el presente inciso se extenderá desde la sentencia condenatoria en primera instancia, hasta su revocación por la instancia de alzada, o bien hasta la finalización de la condena.
- j) Los inhabilitados por sentencia judicial al ejercicio de sus derechos políticos, a ser candidatos a cargos electivos y a ejercer la función, empleo o cargos públicos.

Los partidos políticos no podrán registrar precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia G. Lospennato. – Karina V. Banfi.
– Alicia I. Besada. – Yanina C. Gayol.
– María P. Lopardo. – Cornelia Schmidt Liermann. – Marcelo G. Wechsler.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como inciso h) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– lo siguiente:

h) Los condenados por: (i) los delitos contemplados en el título XI, del libro segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); (ii) el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal de la Nación; (iii) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La inhabilidad prevista en el presente inciso se extenderá desde la sentencia condenatoria en primera instancia, hasta su revocación por la instancia de alzada, o bien hasta la finalización de la condena.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia G. Lospennato.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – *Incorporación.* Incorpórase al artículo 33 de la ley 23.298 el siguiente inciso:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI, y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal y a aquellos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Tampoco podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios quienes hubieran sido condenados en primera instancia por los delitos previstos por el párrafo anterior, hasta la revocación definitiva de la sentencia.

Art. 2º – *Modificación.* Modifíquese el artículo 1º de la ley 25.320, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero, en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla, el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Art. 3º – *Modificación.* Modifíquese el artículo 3º de la ley 25.320, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Nacional, el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, el que, con la mayoría absoluta del total de sus miembros, deberá decidir si procede el desafuero, en sesión que deberá realizarse en un plazo no mayor a los 10 días. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298) y sus

modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) Las personas condenadas en juicio oral y público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encuentre firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por un plazo de ocho (8) años después del cumplimiento de la pena, por los siguientes delitos:
 - 1. Los cometidos en contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento) del título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - 2. Fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5 del Código Penal);
 - 3. Contra el orden económico y financiero y lavado de activos de origen ilícito (artículo 303 del Código Penal);
 - 4. De tráfico de estupefacciones (ley 23.737);
 - 5. Contra el orden público (título VII, del Libro Segundo del Código Penal);
 - 6. Contra la seguridad pública: incendios y otros estragos y contra la salud pública (título VII, capítulos I y IV del Libro Segundo del Código Penal);
 - 7. Contra la seguridad de la Nación (título VIII del Libro Segundo del Código Penal);
 - 8. Contra la integridad sexual (título III del Libro Segundo del Código Penal);
 - 9. Contra la vida (título I, capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal);
 - 10. Contra la libertad individual (título V, capítulo I del Libro Segundo del Código Penal).

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. A. Carrió. – Leonor M. Martínez Villada. – Fernando Sánchez.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º. – Agrégase al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el inciso h), el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Pe-
- nal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) Las personas condenadas por delitos de corrupción (“Delitos contra la Administración Pública” del Código Penal argentino) o de aquellos delitos que traigan aparejada pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, aunque la sentencia no se hallare firme, siempre que la misma sólo dependiera de la resolución de recursos extraordinarios deducidos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2º – Derógase la frase “y por sentencia ejecutoriada” del artículo 3º, inciso e), del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modificatorias).

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo A. Monfort. – María S. Carrizo. –
Patricia V. Giménez. – Héctor E. Olivares.
– Paula M. Urroz.*